

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

WENDCO OF PUERTO RICO, INC.; MULTISYSTEM RESTAURANT, INC.; RESTAURANT OPERATORS, INC.; APPLE CARIBE, INC.; TODOS POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE TODOS LOS COMERCIANTES QUE HACEN NEGOCIOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (LA CLASE)

Recurrida

v.

MAMMOTH ENERGY SERVICES, INC.; COBRA ACQUISITIONS, LLC; D. GRIMM PUERTO RICO, LLC; ASEGURADORAS A, B Y C; JOHN DOE, RICHARD DOE

Peticionaria

Certiorari precedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan

Caso Núm.:
SJ2018CV04483
(905)

SOBE:
Sentencia declaratoria y acción de clase por daños y perjuicios, Art. 1802 y 1803 Código Civil de Puerto Rico

KLCE201900525
KLCE201900529

WENDCO OF PUERTO RICO, INC.; MULTISYSTEM RESTAURANT, INC.; RESTAURANT OPERATORS, INC.; APPLE CARIBE, INC.; TODOS POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE TODOS LOS COMERCIANTES QUE HACEN NEGOCIOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (LA CLASE)

Peticionaria

v.

MAMMOTH ENERGY SERVICES, INC.; COBRA ACQUISITIONS, LLC; D. GRIMM PUERTO RICO, LLC; ASEGURADORAS A, B Y C; JOHN DOE, RICHARD DOE

Recurrida

Certiorari precedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan

Caso Núm.:
SJ2018CV04483
(905)

SOBE:
Sentencia declaratoria y acción de clase por daños y perjuicios, Art. 1802 y 1803 Código Civil de Puerto Rico

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 23 de mayo de 2019.

D. Grimm Puerto Rico, LLC, presentó el recurso KLCE201900525 en el que solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a desestimar la demanda en su contra. La resolución recurrida se dictó el 7 de febrero de 2019 y notificó en igual fecha. El 22 de febrero de 2019, la peticionaria presentó una moción de reconsideración. El 19 de mayo de 2019, el TPI denegó la reconsideración.

Por su parte, Mammoth Energy Services, Inc. y Cobra Acquisitions presentaron el recurso KLCE201900529, en el que solicitan revisión de la misma resolución.

Ordenamos la consolidación de ambos recursos, debido a que están estrechamente relacionados y en aras de la economía procesal. Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

I

Wendco of PR Inc. y otros presentaron un pleito de clase contra Mammoth Energy Services Inc. y Cobra Acquisitions, en la que solicitaron una sentencia declaratoria y una indemnización por daños y perjuicios al amparo de los Arts. 1802 y 1803 del Código Civil. Los demandantes alegaron que eran comerciantes “bonafine” y que sus negocios sufrieron grandes daños y pérdidas económicas, debido a la negligencia de las demandadas. Las compañías demandantes responsabilizaron a los demandados por las fallas operacionales que ocasionaron un apagón general en todo Puerto Rico durante los días 12 de abril de 2018 al 18 de abril de 2018.

D. Grimm solicitó la desestimación, porque la demanda no incluyó alegaciones sobre hechos que proveyeran información de los

demandantes y sus presuntos negocios. Además, alegó que la demanda no cumplió con los requisitos de un pleito de clase.

Mammoth Energy Services Inc. y Cobra Acquisitions también presentaron una moción de desestimación en la que alegaron falta de jurisdicción sobre su persona, deficiencia del emplazamiento e insuficiencia de las alegaciones. Mammoth adujo que era una corporación foránea y los demandantes no alegaron que estaba autorizada a hacer negocios en PR. Según Mammoth, los demandantes incumplieron con la Regla 3.1 de Procedimiento Civil, porque no alegaron que tuvo contactos mínimos con el foro y que la causa de acción en su contra está relacionada a esos contactos. Además, argumentó que el otorgamiento del contrato no era suficiente para establecer jurisdicción sobre su persona. Mammoth adujo que las alegaciones sobre la relación matriz subsidiaria con Cobra tampoco eran suficientes para establecer la jurisdicción sobre su persona. Finalmente señaló que las alegaciones sobre su responsabilidad eran insuficientes para establecer contactos mínimos, porque no le atribuyeron ninguna conducta u omisión que ocasionara daños a los demandantes.

Por otro lado, Mammoth argumentó que el emplazamiento fue defectuoso, porque no cumplió con los requisitos para emplazar a una corporación foránea. Ambas codemandadas señalaron que la demanda debía ser desestimada, porque no cumplió con los requisitos de un pleito de clase. Por último, argumentaron que la demanda no imputaba conducta negligente en su contra. Los demandantes emplazaron nuevamente a la codemandada. Mammoth reconoció que la demandante corrigió el emplazamiento. No obstante, reiteró la solicitud de desestimación, debido a que la demandante no subsanó la falta de contactos mínimos.

Los demandantes se opusieron a la desestimación y presentaron una demanda de clase enmendada.

D. Grimm solicitó la desestimación de la demanda enmendada, debido a que: 1) los demandantes no tienen legitimación activa para reclamar un remedio en daños en representación de una clase compuesta por más de ochenta mil comercios; 2) no se detallan los daños alegadamente sufridos; 3) no incluyó alegaciones de hechos suficientes para establecer que los demandantes tienen un reclamo válido; 4) está basada en una recitación de los requisitos legales de la causa de acción, especulaciones y conclusiones legales y 5) no cumple con los requisitos de un pleito de clase establecidos en las Reglas 20 y 20.1 de Procedimiento Civil.

Los demandantes se opusieron a la moción de desestimación que presentó Grimm haciendo referencia a las alegaciones 4.2, 4.3 y 4.4 de la demanda enmendada en las que alegó que:

4.2 El 28 de enero de 2018, la AEE enmendó el contrato de servicios con COBRA por un valor aproximado de \$945 millones con ello expandiendo su contrato original para cubrir y ampliar el alcance de los trabajos de restauración. Véase, ANEJO 2. Como tal COBRA a su vez subcontrató a GRIMM para realizar trabajos de remoción vegetativa construcción limpieza y acceso de caminos obstruidos. Estos trabajos eran necesarios a tenor con el contrato entre la AEE y COBRA.

4.3 El 12 de abril de 2018, D. Grimm LLC mientras trabajaba en la remoción de material vegetativo causó un corto circuito y apagón general en toda la Isla, provocado por una rama de un árbol que trataban de remover e hiciera contacto con una línea de transmisión del tendido eléctrico (Línea 50900) de la Autoridad de Energía Eléctrica en el área de Cayey. Esto causó una interrupción del servicio eléctrico durante más de 12 horas dejando sin servicio eléctrico sobre 870,000 clientes de la AEE causando innumerables pérdidas económicas a sus negocios que afectó las comunicaciones y actividad comercial de miles de comerciantes con un impacto económico estimado en \$150 millones de dólares.

4.4 El 18 de abril de 2018, a solo seis 6 días después de las fallas provocadas el 12 de abril de 2018, los codemandados, D. Grimm, LLC, volvieron a recurrir

en un acto negligente al obviar todos los protocolos establecidos por la AEE cuando se realizan trabajos en o cerca de la red eléctrica de la AEE. El personal de D. Grimm, LLC, en esta ocasión operaba una excavadora mecánica para remover una torre eléctrica caída y se acercó a líneas energizadas (50700) provocando contacto con dicha línea y produjo un fallo al sistema eléctrico que provocó un apagón general del sistema eléctrico en todo Puerto Rico por cerca de 18 horas. Dicho evento causó pérdidas económicas afectó las comunicaciones, las transacciones bancarias, y el comercio en general en todo Puerto Rico durante todas las horas que permaneció el comercio sin el servicio de energía eléctrica. Tomando en cuenta los estimados económicos realizados por economistas a base del (PIB) este impacto negativo a la economía de Puerto Rico se estima en \$400 millones de dólares siendo el comercio el más afectado.

Wendco y los otros demandantes adujeron que las alegaciones citadas contienen hechos específicos y detallados de la negligencia de D. Grimm y su relación causal con los daños económicos que sufrieron sus negocios. Además, de que proveen fechas y actos específicos que al ser tomados como ciertos justifican la concesión de un remedio. Igualmente argumentaron que son suficientes para establecerse su legitimación activa, porque se desprende que son comerciantes puertorriqueños a los que la negligencia de D. Grimm les causó pérdidas económicas en sus negocios e incrementó los costos de su actividad económica y comercial. Los demandantes señalaron que el cuestionamiento a su legitimación activa es frívolo porque las alegaciones reseñadas establecen que: 1) han sufrido un daño claro y palpable, 2) el daño es real y no abstracto ni hipotético, 3) existe un nexo causal entre la acción que se ejercita y los daños alegados, y 4) la causa de acción surge al amparo de la Constitución o la Ley.

Por último, los demandantes plantearon que la alegación 1.6 de la demanda enmendada cumplió con los requisitos para la certificación de un pleito de clase. Los recurridos alegaron textualmente que:

Esta acción de clase incluye a todas las personas naturales o jurídicas [...] que han sufrido pérdidas económicas en su actividad comercial y otros daños como consecuencia de los actos negligentes provocados por los demandados al ocasionarles pérdidas económicas e incrementar los costos de su actividad económica y comercial en Puerto Rico.

Según los demandantes, dicha alegación es suficiente para cumplir con los requisitos de certificación de clase que son los siguientes: 1) la clase es tan numerosa que la acumulación de todos los miembros resulta impracticable, 2) existen cuestiones de hecho o de derecho comunes a la clase, 3) las reclamaciones o defensas de los representantes son típicas de las reclamaciones o defensas de la clase y 4) los representantes protegerían los intereses de la clase de manera justa y adecuada. Los demandantes señalaron que en la alegación 3.1 todos los miembros de la clase reclamaron una indemnización por daños, basada en la misma conducta negligente, imputada a la demandada. Finalmente argumentaron que no procede la desestimación porque ni siquiera se ha realizado la vista de certificación de clase.

Los demandantes también se opusieron a la desestimación solicitada por Mammoth Energy Services Inc. Wendco adujo que la demanda original incluyó alegaciones suficientes sobre los contactos mínimos de Mammoth con este foro. Se refirió a que en la demanda original alegó que: 1) Mammoth y Cobra suscribieron un contrato con la AEE para realizar labores en nuestro foro, y 2) que la ejecución negligente de esas labores en nuestro foro ocasionó daños a la clase. Según las demandantes, dichas alegaciones eran suficientes para establecer que: 1) Mammoth realizó una transacción dentro de nuestro foro, 2) la causa de acción estaba directamente relacionada con la ejecución de esa transacción y 3) la demandada se aprovechó económicamente de las ventajas de nuestro foro. Wendco también hizo referencia a la demanda enmendada donde alegó que Mammoth se anunció en su portal

cibernético como una entidad que brindaba servicios en PR y a que en múltiples anuncios de televisión anunció sus contratos en PR y los ingresos que le generan.

La parte demandante sostuvo que la demanda original incluyó alegaciones sobre la negligencia de Mammoth. Dicha parte adujo que en la demanda original alegó que los empleados de la demandada no actuaron de conformidad con sus deberes y responsabilidades. Además, de que afectaron económicamente los negocios de los demandantes y representantes de la clase. También señaló que la demanda enmendada incluyó la alegación siguiente:

Los daños ocasionados a la parte Demandante y a la Clase por la conducta negligente que se relata en los párrafos 4.3 y 4.4 de esta Demanda, le eran enteramente previsibles a todos los codemandados. Tanto COBRA como su matriz MAMMOTH previeron o debieron prever que los trabajos para los cuales se subcontrató a GRIMM por su propia naturaleza engendran un riesgo peculiar de ocasionar daños a terceros por fallos eléctricos y/o apagones generales si no se toman precauciones especiales, como en efecto ocurrió en el caso de autos. De esa forma COBRA Y MAMMOTH fueron negligentes al no supervisar adecuadamente a su subcontratista GRIMM conforme a los riesgos inherentes de los trabajos para los cuales se le subcontrató y/o fueron negligentes al seleccionar a GRIMM a sabiendas de que esta compañía no estaba debidamente capacitada o no contaba con el “expertise” necesario para realizar los trabajos de restauración y reparación de la red eléctrica de Puerto Rico pactados con la AEE.

Por último, la demandante rebatió que la demanda era insuficiente para establecer un pleito de clase con los mismos argumentos que hizo en su oposición a la moción de desestimación de Grimm.

El 7 de febrero de 2019, el TPI declaró NO HA LUGAR la moción de desestimación que presentó D. Grimm Puerto Rico, LLC y la presentada por Mammoth Energy Services Inc. y Cobra Acquisitions.

Inconforme D. Grimm presentó el recurso KLCE201900525 en el que alegó que el TPI cometió los errores siguientes.

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA ENMENDADA YA QUE LOS RECURRIDOS NO HICIERON ALEGACIONES PARA ESTABLECER LA LEGITIMACIÓN ACTIVA NECESARIA PARA REPRESENTAR A LA CLASE PUTATIVA.

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA ENMENDADA YA QUE DICHA DEMANDA NO EXPONE UNA RECLAMACIÓN QUE JUSTIFIQUE LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO.

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA ENMENDADA YA QUE LAS ALEGACIONES SON INSUFICIENTES PARA COMENZAR Y CERTIFICAR UN PLEITO DE CLASE.

ERRÓ EL TPI AL NO EXPONER SUS FUNDAMENTOS PARA DENEGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN Y POSTERIOR RECONSIDERACIÓN.

Por su parte, Mammoth Energy Services Inc. y Cobra Acquisitions presentaron el recurso KLCE201900529 en el que hacen los señalamientos de errores siguientes:

ERRÓ EL TPI PORQUE SU RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2019 QUE DENIEGA LA MOCIÓN PARA DESESTIMAR LA DEMANDA ENMENDADA NO CONSIGNA LOS FUNDAMENTOS.

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA MOCIÓN PARA DESESTIMAR LA DEMANDA ENMENDADA PORQUE LA MISMA PROCEDÍA EN SUS MÉRITOS.

II

Este tribunal evaluó los recursos consolidados, de acuerdo a los límites establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, para su expedición. Igualmente consideramos los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para ejercer nuestra discreción. No obstante, no existe razón alguna para intervenir con la decisión del TPI de denegar la moción de desestimación de D. Grimm Puerto Rico LLc y la moción de desestimación de Mammoth Energy Services, Inc. y Cobra Acquisitions.

Ninguna de las peticionarias presentó argumentos ni evidencia que demuestre que el TPI abusó de su discreción o cometió

un error de derecho al negarse a desestimar las reclamaciones en su contra.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no intervendremos con su negativa a desestimar la demanda contra D. Grimm Puerto Rico LLC, Mammoth Energy Services Inc. y Cobra Acquisitions.

III

Por las razones expuestas se deniega el recurso.¹

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ La Regla 52.1 establece que el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su denegatoria a un recurso de certiorari.